

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00177
ACCIONANTE: RICARDO BARONA BETANCOURT
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **RICARDO BARONA BETANCOURT**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 24 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante el ente accionado, al no recibir respuesta el 11 de febrero de esta anualidad le radicó al SENA insistencia al derecho de petición.

Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del accionado a su pedimento.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado el derecho fundamental de petición que invoca, ordenándole al SENA le emita respuesta a la solicitud que le radicó el 24 de enero de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se dispuso la notificación del ente tutelado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos del escrito de tutela.

El **SENA** señaló que el accionante interpone la presente acción de tutela con ocasión a una petición radicada en nombre del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Sena, entendiéndose que el tutelante es dicho sindicato, no el señor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, quien no aportó poder para representar a aquel.

Manifestó que le brindó respuesta a la petición aludida por el accionante, pues el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Sena a través de apoderado judicial presentó petición la cual le fue atendida el 23 de febrero de 2021 con el número de radicado 9-2021-013737, según lo acredita pantallazo del sistema de gestión documental, razones por las cuales debe negarse el amparo deprecado.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o

presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aducida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la petición elevada por el accionante ante la Secretaría General, Director Jurídico y Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones del **SENA**, vía correo electrónico el **24 de enero de 2021**, no le ha sido contestada (***negando o accediendo, según el caso***).

Si bien es cierto, la accionada al rendir el informe aduce que le emitió respuesta al petente, acompañando copia de la misiva No. 10010 del 26 de enero de 2021, en donde le informa ***“Se tiene entonces, que del análisis realizado, estamos en presencia de una petición reiterativa, y de esto modo, nos remitimos a la respuesta anterior, advirtiendo que, al encontrarse nuevamente la petición incompleta se dará trámite y aplicación al artículo 17 de la mencionada ley, en cuanto a que se requiere los documentos en listados en la normatividad para proceder al análisis y estudio de lo pretendido, así como, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento en el término máximo de un mes”***, no lo es menos, que no acreditó que la misma le hubiese sido notificada.

Obsérvese que el pantallazo del sistema de gestión documental mencionada por la tutelada no da cuenta de dicha notificación, pues se trata de un trámite interno de la entidad.

Frente a la falta de legitimación del petente que reclama el SENA, nótese que el pedimento que dio origen a esta acción constitucional fue presentado por el accionante a nombre propio, lo cual se encuentra sustentado con el escrito que obra en estas diligencias, pues la solicitud va encaminada al cobro de unas agencias en derecho en una cuenta personal.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle la respuesta No. **10010** del 26 de enero de 2021, en la dirección indicada para tal fin.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **RICARDO BARONA BETANCOURT** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la comunicación No. 10010 del 26 de enero de 2021.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40800ad87abdc5105420dc92dad0c730f262add09af4dc3afebf7fc94a6fb324

Documento generado en 22/04/2021 08:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>